

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintitrés

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| Interlocutorio: | 244 |
| Radicado: | 05-001-31-10-008-2021-00656 |
| Proceso: | UNION MARITAL DE HECHO |
| Demandante: | LILIA RAMIREZ TABARES |
| Demandado: | HER. DE LUIS ALBERTO MUNERA RUDA |
| Asunto: | RESUELVE REPOSICION |

Se dispone esta Agencia de Familia a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de una heredera determinada, en contra del auto que negó notificar a su prohijada del auto admisorio de la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Aduce: "...Este proceso se envió por correo electrónico, mas no se realizó NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. Simplemente el apoderado de la parte demandante el día lunes 13 de diciembre de 2021, sin cumplir con los requisitos estipulados en el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, además en ningún momento mi mandante acuso de recibido...

... Admitida la demanda y al haberse reconocido personería jurídica, después de haber sido archivada, por haber sido inadmitida y rechazada al no haber cumplido los requisitos legales, el abogado de la parte demandante envió nuevamente correo electrónico. Aparece en consulta procesos de la rama judicial la recepción de dos memoriales con fecha del 16 de septiembre y el 11 de noviembre de 2022. Nuevamente el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico, en ningún momento envió DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA, a la Señora ERIKA PATRICIA MUNERA LONDOÑO, aportó unos archivos y mi mandante daba por terminado un proceso que, hasta el 31 de marzo de 2022, había sido archivado por no haber cumplido los requisitos legales...

El día 24 de noviembre de 2022, ustedes Juzgado Octavo de Familia de 2022, expidieron Auto que resuelve solicitudes y ordena emplazar a los herederos indeterminados del Señor LUIS ALBERTO MÚNERA RUDA, entendiendo por notificada en debida forma a la Señora ERIKA PATRICIA MUNERA LONDOÑO, la cual en ningún momento se notificó en debida forma...

... El apoderado de la parte demandante no cumplió en debida forma la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, simplemente envió un correo electrónico sin ninguno de los requisitos exigidos como los son: - El acuse de recibido. - Enviar la DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA, con todos sus adjuntos. - Enviarse por correo electrónico certificado de una empresa postal autorizada y que cuente con este servicio...

...Queda entonces demostrado claramente que el proceso no ha cumplido con los trámites legales que se deben surtir en debida forma al haber archivado un proceso al cual habían allegado supuestamente los requisitos en debida forma y el cual posteriormente ADMITIERON, y no se surtió la DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA, como lo dice la Ley 2213 de 2022 en su artículo. Por los hechos narrados en el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, frente al AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES del 24 de noviembre de la presente anualidad".

Surtido el traslado con el envió del escrito a la contraparte, no hubo pronunciamiento del extremo activo.

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Con el recurso se pretende la notificación de la heredera determinada, según que quejoso, en debida forma, ya que el procedimiento adelantado no cumple con la legalidad que para las notificaciones impone la ley.

DEL CASO EN CONCRETO

Se duele el recurrente de que la causa se admitió luego de haber sido rechazada e incluso archivada. Sobre este aspecto vale precisar que bien por el alto flujo de trabajo, ora, por la carga que representa la virtualidad, no somos ajenos a pasar por alto algún memorial, como lo ocurrido en este proceso.

Y aunque el quejoso se pronuncia con cierto tono de desconfianza, pues aduce que supuestamente se habían cumplido los requisitos, esta titular se permite dejar muy en claro que no fue una suposición, ya que como puede evidenciarse, con fecha 27 de enero del año anterior, encontrándose en término, el abogado demandante, aporto memorial con el que allegó la constancia de haber subsanado las exigencias que se le hicieran, por lo que era la obligación del Despacho, en aras de garantizar los derechos de orden legal y constitucional de los involucrados, aprestarse a darle el trámite correspondiente.

Amén de lo anterior, se le recuerda al jurista el aforismo jurisprudencial referido a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, para continuar en el error o edificar en el yerro decisiones posteriores, y que tiene aplicación cuando se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico, cuya rectificación se

produce dentro de un término prudencial. Y trasladar a la parte, los efectos de un supuesto error atribuible al juez resulta desproporcionado.

Ahora, ocupándonos del trámite de enteramiento a la heredera determinada, tenemos que cuando se presenta la demanda, el apoderado indica como canal digital de la señora Erika Patricia epmunera@gmail.com, el que obtuvo a través del proceso sucesorio del causante Múnera Ruda, que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad. Y fue allí donde remitió las copias, tanto al presentar la demanda como la de notificación propiamente dicha.

Aplicando la regla del inciso 3º del Artículo 8º, Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, uno es el momento en que se envía el mensaje de datos y otro el instante en que es recibido por el destinatario, y como reiteradamente ha dicho la Corte, la presunción - de derecho - de recibido de la comunicación se configura cuando el iniciador recepciona acuse de recibido; esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, sin que valga para el actor, aportar captura de pantalla del correo enviado, sin que medie la constancia de recibido del mismo, conforme lo ha indicado la Suprema de Justicia en las providencias STC6415 – 2022, mayo 25, M.P.: Ternera, F.; y STC8950 – 2022, julio 13, M.P.: Guzmán, M.).

Atendiendo lo indicado por Nuestro Máximo Tribunal de Justicia en lo Civil, y estudiados los pliegos adosados por el apoderado actuante, se observa que al inicio del juicio remitió a la heredera determinada la demanda y los anexos, ya admitido el libelo, envió la copia del auto. De ambas actuaciones, se exhibe el pantallazo.

Al respecto el artículo 14º del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado**

automáticamente; b) El destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) “Los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

Y en muy reciente pronunciamiento, El Tribunal Superior De Medellín, Sala Segunda de Decisión, en providencia de mayo 10 de 2023 – RAD. 05-001-31-03-009-2021- 00226-01, precisó: “...*Dadas las consecuencias que conlleva la realización de una notificación, en especial, cuando se trata de la primera que se efectúa en un proceso a quien no está vinculado; con lo cual no solo se puede ver comprometido el derecho de contradicción, sino otros principios de tanta trascendencia, como el de acceso a la justicia y el debido proceso, para solo citar éstos, se ha rodeado este acto de vinculación del máximo de garantías, razón por la cual la jurisprudencia unánimemente ha establecido, que solo se entiende surtida la notificación electrónica cuando el iniciador acuse recibo o se pruebe por otros medios, que el correo ha sido recibido en el buzón del destinatario...*

... El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...”

De la realidad que asoma a la causa y los pronunciamientos referenciados, emerge sin mayores esfuerzos, que cumplida por la parte demandante, la carga que le imponía la avanzada del proceso, remitió las copias de la demanda y del auto admisorio, en la oportunidad pertinente a su contendor, pero omitió probar que el extremo pasivo haya acusado recibido, bien de forma voluntaria o automática, que permita afirmar que en efecto estuvo debidamente enterada dejando vender el término de traslado sin pronunciarse.

Deviene de lo indicado determinar que el recurso sale airoso en virtud que no se produjo el enteramiento a la señora Múnica Londoño en debida forma, revocando la decisión atacada para en su lugar disponer que la dama se notifica por

conducta concluyente desde el 23 de noviembre de 2022, fecha en que se reconoció personería a su apoderado – art. 301 inciso segundo CGP, pero el término de traslado comenzara a correr una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

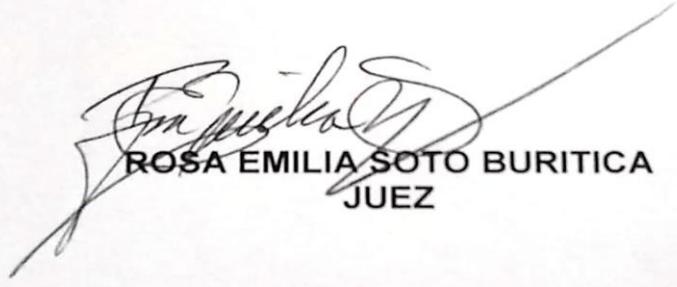
En razón y mérito de los expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado noviembre 23 de 2022, por los razonamientos esbozados en la parte motivo.

SEGUNDO: DISPONER la notificación por conducta concluyente de la señora ERIKA PATRICIA MUNERA LONDOÑO, desde el 23 de noviembre de 2022, fecha en que se reconoció personería a su apoderado – art. 301 inciso segundo CGP, pero el término de traslado comenzara a correr una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ